

EXPEDIENTE: RR.SIP.0040/2014	Mayela Sánchez	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atienda exhaustivamente la solicitud, informando cuáles de las seis denuncias que reporta en la tabla se presentaron en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y cuáles en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para posteriormente especificar el hecho que se denunció, si la denuncia derivó en una averiguación previa y, para los casos donde la denuncia sí procedió, su estado actual (investigación en curso, hubo consignación ante un juez, se sancionó, entre otros). • Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a su Comité de Transparencia la información que consiste en la identificación de <i>los servidores públicos</i> (del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal) <i>contra quienes se interpusieron las denuncias</i>, del dos mil al veintiocho de noviembre de dos mil trece, y la clasifique de manera fundada y motivada como confidencial con base en el artículo 38, fracciones I y IV del mismo ordenamiento, atendiendo a lo expuesto en el presente Considerando. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MAYELA SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0040/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0040/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mayela Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000264113, la particular requirió lo siguiente:

“... Solicito un listado de las denuncias que se han interpuesto ante esa instancia en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal del año 2000 a la fecha. Pido que en el listado se detalle la fecha en que se presentó la denuncia, quién fue el denunciante (padre de familia, beneficiario de los servicios, empleado del DIF, autoridad, etcétera), contra quién se presentó la denuncia, el hecho que se denunció, y si la denuncia derivó en una averiguación previa. En los casos donde la denuncia sí procedió, especificar el estado actual de la misma (es investigación en curso, hubo consignación ante un juez, se sancionó, etcétera)” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0113000264113, a través del oficio FSP.917/2013-12 del veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Fiscal para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual señaló:

*“...
Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XVIII inciso e), 15, fracción VI y 27 fracción X y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito*



Federal; 1, 48 fracción I, 49 fracción XXXI y 130 del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4 fracción IX y numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; informo a Usted que una vez que se solicitó la información relativa a su petición a los Responsables de Agencia sin detenido y al Turno con detenido, reportaron al Suscrito únicamente la siguiente información que se proporciona a través del cuadro que se adjunta.

FECHA DE INICIO	DENUNCIANTE	Unidad de Investigación	de
2004	Particular	'D-2'	Archivo Histórico
29/06/2006	Representante legal del DIF	'B-1'	Archivo Histórico
09/01/2008	Madre de familia	'B-1'	Archivo Histórico
26/10/2010	Madre de familia	'D-1'	Archivo Histórico
14/01/2012	Madre de familia	'B-1'	Archivo Histórico
15/07/2013	Particular	'B-1'	Archivo Histórico

...” (sic)

III. El quince de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

“... En su respuesta a la solicitud de información con folio 0113000264113, en la que se requería un listado de las denuncias interpuestas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, detallando la fecha en que se presentó la denuncia, quién fue el denunciante, contra quién se presentó la denuncia, el hecho denunciado y si la denuncia derivó en una averiguación previa, la dependencia entregó incompleta la información, ya que sólo proporcionó los datos relativos a la fecha en que se presentaron las denuncias, quién la presentó y ante qué unidad de investigación, pero no se entregó la información relativa a los hechos denunciados, los servidores públicos contra quienes se interpusieron las denuncias, ni se especificó cuáles denuncias derivaron en averiguaciones previas y cuál es el estadio actual de las mismas. Además, derivado de la falta de datos, no es posible saber si el listado de seis denuncias que se proporcionó corresponde a las denuncias relacionadas con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, o con ambas



*dependencias. Por lo anterior, pido al pleno del InfoDF que obligue a la PGJDF a entregar la información completa, conforme se solicita en la petición de información.
...” (sic)*

IV. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0113000264113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio FSP.105/050/2014-01 del veintiocho de enero de dos mil catorce, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en el que señaló lo siguiente:

- Realizó una búsqueda minuciosa en los registros y archivos que maneja esa Fiscalía, e informó que se localizaron datos respecto de las averiguaciones previas iniciadas en donde se mencionaba al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, las cuales se radicaron en las Unidades (B-1) y (D-2), sin detenido, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encontraban en los supuestos señalados en las fracciones II y VII del mismo artículo, por lo que no fue posible atender la solicitud del particular.
- La información solicitada se ubicaba en el supuesto de la fracción II, del artículo 37, por lo que únicamente podría tener derecho a saber el listado de averiguaciones.



- En cuanto al listado proporcionado, las averiguaciones previas fueron determinadas y estaban en el archivo histórico actualmente.

VI. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo



concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que de las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO																												
<p>“Solicito un listado de las denuncias que se han interpuesto ante esa instancia en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal del año 2000 a la fecha. Pido que en el listado se detalle la fecha en que se presentó la denuncia, quién fue el denunciante (padre de familia, beneficiario de los servicios, empleado del DIF, autoridad, etcétera), contra quién se presentó la denuncia, el hecho que se denunció, y</p>	<p>“... Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XVIII inciso e), 15, fracción VI y 27 fracción X y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 48 fracción I, 49 fracción XXXI y 130 del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4 fracción IX y numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; informo a Usted que una vez que se solicitó la información relativa a su petición a los Responsables de Agencia sin detenido y al Turno con detenido, reportaron al Suscrito únicamente la siguiente información que se proporciona a través del cuadro que se adjunta.</p> <table border="1" data-bbox="505 1356 1425 1835"> <thead> <tr> <th>FECHA DE INICIO</th> <th>DENUNCIANTE</th> <th>Unidad de Investigación</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2004</td> <td>Particular</td> <td>‘D-2’</td> <td>Archivo Histórico</td> </tr> <tr> <td>29/06/2006</td> <td>Representante legal del DIF</td> <td>‘B-1’</td> <td>Archivo Histórico</td> </tr> <tr> <td>09/01/2008</td> <td>Madre de familia</td> <td>‘B-1’</td> <td>Archivo Histórico</td> </tr> <tr> <td>26/10/2010</td> <td>Madre de familia</td> <td>‘D-1’</td> <td>Archivo Histórico</td> </tr> <tr> <td>14/01/2012</td> <td>Madre de familia</td> <td>‘B-1’</td> <td>Archivo Histórico</td> </tr> <tr> <td>15/07/2013</td> <td>Particular</td> <td>‘B-1’</td> <td>Archivo Histórico</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	FECHA DE INICIO	DENUNCIANTE	Unidad de Investigación		2004	Particular	‘D-2’	Archivo Histórico	29/06/2006	Representante legal del DIF	‘B-1’	Archivo Histórico	09/01/2008	Madre de familia	‘B-1’	Archivo Histórico	26/10/2010	Madre de familia	‘D-1’	Archivo Histórico	14/01/2012	Madre de familia	‘B-1’	Archivo Histórico	15/07/2013	Particular	‘B-1’	Archivo Histórico
FECHA DE INICIO	DENUNCIANTE	Unidad de Investigación																											
2004	Particular	‘D-2’	Archivo Histórico																										
29/06/2006	Representante legal del DIF	‘B-1’	Archivo Histórico																										
09/01/2008	Madre de familia	‘B-1’	Archivo Histórico																										
26/10/2010	Madre de familia	‘D-1’	Archivo Histórico																										
14/01/2012	Madre de familia	‘B-1’	Archivo Histórico																										
15/07/2013	Particular	‘B-1’	Archivo Histórico																										



<p>si la denuncia derivó en una averiguación previa. En los casos donde la denuncia sí procedió, especificar el estado actual de la misma (es investigación en curso, hubo consignación ante un juez, se sancionó, etcétera).” (sic)</p>	
--	--

Ahora bien, inconforme con la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la particular interpuso recurso de revisión ya que supuso que se encontraba incompleta por las siguientes consideraciones:

*“... En su respuesta a la solicitud de información con folio 0113000264113, en la que se requería un listado de las denuncias interpuestas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, detallando la fecha en que se presentó la denuncia, quién fue el denunciante, contra quién se presentó la denuncia, el hecho denunciado y si la denuncia derivó en una averiguación previa, **la dependencia entregó incompleta la información, ya que sólo proporcionó los datos relativos a la fecha en que se presentaron las denuncias, quién la presentó y ante qué unidad de investigación, pero no se entregó la información relativa a los hechos denunciados, los servidores públicos contra quienes se interpusieron las denuncias, ni se especificó cuáles denuncias derivaron en averiguaciones previas y cuál es el estadio actual de las mismas.** Además, derivado de la falta de datos, no es posible saber si el listado de seis denuncias que se proporcionó corresponde a las denuncias relacionadas con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, o con ambas dependencias. Por lo anterior, pido al pleno del InfoDF que obligue a la PGJDF a entregar la información completa, conforme se solicita en la petición de información.” (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio



0113000264113, del oficio FSP.917/2013-12 y del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, conforme a lo anteriormente señalado, este Órgano Colegiado advierte que de las manifestaciones formuladas por la recurrente en el presente recurso de revisión



no se advirtió inconformidad con los datos relativos a la fecha en que se presentaron las denuncias y quién las presentó, por lo tanto, el análisis de la actuación del Ente Obligado respecto de estos requerimientos quedara **fuera del estudio del presente medio de impugnación**, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis aislada que a continuación se transcriben:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese entendido, el análisis del presente recurso de revisión estará encaminado al estudio de los requerimientos de información referentes al listado de las denuncias que



se han interpuesto en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, del dos mil al veintiocho de noviembre de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud), en el que se señale **contra quién se presentó la denuncia, el hecho que se denunció, si la denuncia derivó en una averiguación previa y, para los casos donde la denuncia sí procedió, su estado actual** (es investigación en curso, hubo consignación ante un juez, se sancionó, entre otros).

Ahora bien, teniendo a la vista la tabla proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se advirtió que el listado proporcionado **no especificaba** si las denuncias se presentaron en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, **ni contenían algún pronunciamiento** para atender la parte respecto de los requerimientos consistentes en especificar contra quién se presentó la denuncia, el hecho que se denunció, si la denuncia derivó en una averiguación previa y, para los casos donde la denuncia sí procedió, su estado actual (investigación en curso, hubo consignación ante un juez, se sancionó, entre otros); además de que en este último caso, no se indicó si el hecho de que estuvieran en el archivo histórico implicaba que ya estaban concluidas.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio por el que la recurrente consideró que la respuesta estaba incompleta, ya que *“no se entregó la información relativa a los hechos denunciados, los servidores públicos contra quienes se interpusieron las denuncias, ni se especificó cuáles denuncias derivaron en averiguaciones previas y cuál es el estadio actual de las mismas”*, aunado a que, *“no es posible saber si el listado de seis denuncias que se proporcionó corresponde a las denuncias relacionadas con el Sistema Nacional*



para el Desarrollo Integral de la Familia o con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Por lo tanto, es evidente que la respuesta impugnada es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual se debieron resolver **expresamente cada uno de los requerimientos solicitados por la particular**, el artículo invocado señala:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que atienda exhaustivamente la solicitud, informando cuáles de las seis denuncias que reporta en la tabla se presentaron en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y cuáles en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y posteriormente deberá especificar el hecho que se denunció, si la denuncia derivó en una averiguación previa y, para los casos donde la denuncia sí procedió, su estado actual (investigación en curso, hubo consignación ante un juez, se sancionó, entre otros).

Lo anterior, ya que contrario a lo señalado por el Ente Obligado en el informe de ley, dicha información no se ubicaba dentro de las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismas que señalan:



Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

II. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

...

VII. *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

...

Lo anterior, se estima así ya que conforme a la tabla proporcionada, ninguna de las denuncias se encontraba en fase de investigación o trámite, tan es así que fueron remitidas al Archivo Histórico, por lo cual en ninguno de los casos se está en presencia de una averiguación previa en trámite o investigación reservada en desarrollo, en ese sentido, se reitera que es susceptible de proporcionarse la información relativa a cuáles de las seis denuncias se presentaron en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y cuáles en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y posteriormente especificar el hecho que se denunció, si la denuncia derivó en una averiguación previa y, para los casos donde la denuncia sí procedió, su estado actual.

Situación que es distinta para *los servidores públicos contra quienes se interpusieron las denuncias*, ya que a consideración de este Órgano Colegiado la identificación de dichos servidores públicos debía ser protegida con el carácter de confidencial.



Lo anterior resulta así, ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona; también es cierto que existen limitaciones al carácter público en términos de lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 4, fracciones II y VII y 38, fracciones I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 5, fracciones I y V de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, los cuales señalan:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*



...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

Artículo 38. Se considera como información **confidencial**:

I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el **honor** y la propia imagen, y

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. **Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

...

De la normatividad señalada, se puede establecer que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, el **honor** y la propia imagen de una persona es considerada como **confidencial**, asimismo, la información sobre procedimientos como son las **averiguaciones previas**, se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, concretamente en la clasificación relativa a



información sobre **procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**; a cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares.

En ese sentido, al identificar a los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, *contra quienes se interpusieron las denuncias* del dos mil al veintiocho de noviembre de dos mil trece, se considera que se podrían afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y al honor¹, a su reputación, buen nombre o fama de la que gozan ante los demás, cuando a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve**, lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual señala:

Registro No. 184669

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Marzo de 2003

Página: 1709

Tesis: I.4o.C.57 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. *Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la*

¹ Diccionario de Derecho a la Información, Tomo I, Coordinador Ernesto Villanueva, Tercera Edición 2010, Colección de Estudios Jurídicos de Editorial Jus, México, página 424.



*libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Lo anterior se robustece, con lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción V de los *Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal*, ya que se considera dato personal a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, como



son los datos sobre **procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales** a los que una persona se encuentre sujeta; por lo cual, en estricto sentido los datos identificativos, como los nombres de los servidores públicos denunciados deberán ser protegidos como confidenciales.

En ese sentido, al estar vinculada la información requerida (identificación de *los servidores públicos* del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal *contra quienes se interpusieron las denuncias* del dos mil al veintiocho de noviembre de dos mil trece) a personas físicas, es susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que si bien de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, tal como lo son las hipótesis de confidencialidad previstas en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Asimismo, cabe señalar que, en los diversos recursos de revisión identificados con los números de expediente **RR.1814/2010**, así como el **RR.0463/2011** y **RR.0623/2011 Acumulados**, cuyas resoluciones fueron aprobadas por unanimidad el nueve de marzo de dos mil once y el quince de junio de dos mil once, respectivamente, el Pleno de este



Instituto se pronunció en el sentido de que la información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona identificada o identificable reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial en los términos del artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinando además que debía prevalecer con dicho carácter la información relacionada con averiguaciones previas ya concluidas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, pues se consideraba que al divulgar información como la solicitada en el presente asunto podría afectarse el derecho al honor de los involucrados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda exhaustivamente la solicitud, informando cuáles de las seis denuncias que reporta en la tabla se presentaron en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y cuáles en contra de funcionarios y/o empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para posteriormente especificar el hecho que se denunció, si la denuncia derivó en una averiguación previa y, para los casos donde la denuncia sí procedió, su estado actual (investigación en curso, hubo consignación ante un juez, se sancionó, entre otros).
- Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a su Comité de Transparencia la información que consiste en la identificación de *los servidores públicos* (del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal) *contra quienes se interpusieron las denuncias*, del dos mil al veintiocho de noviembre de dos mil trece, y la clasifique de manera fundada y motivada como confidencial con



base en el artículo 38, fracciones I y IV del mismo ordenamiento, atendiendo a lo expuesto en el presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**